

Dec. No. 641-05 que establece el Código de Ética Médica del Colegio Médico Dominicano.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 641-05

VISTO el Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial aprobado en la 35ª Asamblea (Venecia 1983), 22ª Asamblea (Sydney 1968) y 3ª Asamblea (Londres 1949).

VISTAS las conclusiones de la Asamblea General Extraordinaria de la AMD, del 7 de abril del 1979, que aprobó un “Código de Ética Médica del Colegio Médico Dominicano”:

VISTAS las conclusiones sobre el “Código de Ética Médica” del “Primer Simposium Nacional de Ética Médica” de la AMD, del 30 de septiembre del 1993.

VISTAS las conclusiones sobre el “Código de Ética Médica” del “Seminario-Taller: Plan Estratégico de Desarrollo AMD 2000”, del 3, 4, y 5 de diciembre del 1999.

VISTA la Ley que crea el CMD (68-03, GO 10215), del 19 de febrero del 2003, que en sus Artículos 3 (Lit. d), 7 (Lits. q, t) y 25 (Lit. c) se establece el “Código de Ética Médica del CMD”

VISTO el Reglamento Orgánico Interno (Dec. 1014-03, del 22 de Octubre del 2003), de la Ley 68-03 (GO10215), que en el Art. 23, Lit. b, habla del “Código de Ética Médica” del CMD.

VISTA la Resolución de la Junta Directiva Nacional del CMD [No.214-2003-2005], que establece la aprobación del presente Código.

VISTA las conclusiones sobre el “Código de Ética Médica” del Taller de fecha 4 y 11 de diciembre 2004.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

Código de Ética Médica
Del Colegio Médico Dominicano (CMD)

Título I Declaración de Principios

El Código de Ética del Colegio Médico Dominicano es el conjunto de normas morales que orientan la conducta de los colegiados en un ejercicio profesional basado en la solidaridad, honestidad, eficiencia, efectividad, calidad y calidez dentro de los principios que les son inherentes.

Título II Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente Código se aplicará a todos los médicos de la República Dominicana, sin perjuicio de lo que disponga la legislación civil, penal y administrativa vigente.

ARTÍCULO 2.- El/la médico debe mantener la integridad moral, el honor, la dignidad, decoro y el prestigio propios de su actividad; y, además, velar por los intereses y derechos de quienes requieren de sus servicios.

ARTÍCULO 3.- El/la médico deberá tener en sus actuaciones profesionales un profundo sentido de la moral, de manera que ponga su quehacer al servicio de la sociedad e impulse su progreso y bienestar, procurando actualizar y perfeccionar sus conocimientos, habilidades y destrezas continuamente, para cooperar con el desarrollo de la ciencia y de las técnicas de su profesión.

ARTÍCULO 4.- Constituye un deber para el/la médico el guardar el secreto profesional, un deber que perdura en lo absoluto, aún después de que haya dejado de ejercer sus servicios, exceptuando los casos previstos por disposición de la ley.

ARTÍCULO 5.- El/la profesional que es objeto de una acusación por parte de su paciente o de otra profesional, puede revelar, ante el tribunal competente, el secreto que el/la acusado le hubiese confiado, si tiene relación directa con su defensa.

ARTÍCULO 6.- Todo profesional, tiene el derecho de denunciar, la conducta profesional moralmente censurable, de quienes ejercen su misma profesión.

Título III Deberes generales de los médicos

ARTÍCULO 7.- El respeto a la vida de la persona humana en toda circunstancia, es el deber primordial del/la médico.

ARTÍCULO 8.- El/la médico debe promover el cuidado a los enfermos bajo su atención profesional, con igual dedicación y con el mismo empeño, inspirado en los principios que rigen al sistema nacional de salud (universalidad, solidaridad, equidad,

eficiencia, eficacia, integridad y cooperación); a ese efecto deberá también hacer caso omiso de los sentimientos personales que el/la paciente pudiera inspirarle.

ARTÍCULO 9.- El/la médico debe tratar de ejercer su profesión en condiciones óptimas para beneficio de sus pacientes. El/la médico no está obligado a ejercer su profesión bajo condiciones que puedan afectar desfavorablemente sus indicaciones o conducta médica.

ARTÍCULO 10.- En casos de extrema urgencia y sea cual sea su especialidad o función, el/la médico debe prestar sus servicios a cualquier enfermo que se encuentre en peligro inminente, a menos que exista la posibilidad de suministrarle al/ a la paciente otros cuidados más eficaces o cuando se interponga alguna fuerza mayor.

ARTÍCULO 11.- En ningún caso de peligro público puede el/la médico desatender sus enfermos, con excepción de aquellos casos que lo haga obedeciendo alguna orden formal y escrita, emanada de autoridad competente.

ARTÍCULO 12.- Los principios que a continuación se enuncian son obligatorios para todo médico. Exceptuándose únicamente aquellos cuyo cumplimiento resulte incompatible con determinadas previsiones legales o reglamentarias y los que entorpezcan los servicios de instituciones establecidas por el Estado Dominicano, tales como, por ejemplo, los de medicina social. Estos principios son los siguientes: a) La libertad del/ de la enfermo para escoger su médico. b) La libertad del/ de la médico para hacer las indicaciones que juzgue convenientes. c) El acuerdo libre y directo, entre él/la paciente y el/la médico, en materia de honorarios profesionales. d) El pago directo, del/de la enfermo al médico de los honorarios causados.

ARTÍCULO 13.- El/la médico no puede, bajo ninguna circunstancia, enajenar su independencia profesional.

ARTÍCULO 14.- Todo médico está en el deber de abstenerse, aun cuando no estuviese ejerciendo su profesión, de realizar actos que pudieran dañar o menoscabar el honor, la dignidad, el decoro y el prestigio de su profesión. A todo médico le está prohibido, en resguardo del honor profesional, ejercer al mismo tiempo que la medicina, otras actividades incompatibles con la dignidad de ella.

ARTÍCULO 15.- El/la médico no deberá ejercer solamente en función de comercio, y a ese efecto queda explícitamente prohibido toda manifestación de tipo sensacionalista, relacionada con la medicina, que no tenga por objeto un propósito exclusivamente educativo o científico.

ARTÍCULO 16.- Las únicas indicaciones que les están permitidas a los médicos, tanto en su recetario como en otras publicaciones, son las siguientes:

- a. Las que le faciliten sus relaciones con los enfermos.

- b. Las funciones y los títulos reconocidos por el CMD y sus sociedades especializadas debidamente reconocidas.
- b) Las distinciones honoríficas que, asimismo, hayan sido reconocidas por el CMD.
- c) Para dar a conocer su nombre y especialidad; su sitio de trabajo y horario de atención.
- d) Teléfonos, celular, beeper, e-mail, fax, dirección electrónica, y cualquier otro medio de comunicación disponible.

ARTÍCULO 17.- Las únicas indicaciones, por otra parte, que los médicos están autorizados a exhibir en la puerta de su consultorio, son las siguientes:

- a) Nombres y apellidos
- b) Títulos
- c) Especialidad
- d) Horario de consultas

ARTÍCULO 18.- A todo médico le esta terminantemente prohibido mantener ningún consultorio de servicio, bajo el amparo de su nombre, si lo atiende un gerente ajeno a la profesión médica, o algún médico desprovisto de la autorización legal para ejercerla.

ARTÍCULO 19.- Queda absolutamente prohibido:

- a) Dar facilidad o ayuda a todo aquel/ aquella persona que de manera ilegal ejerce la profesión médica.
- b) Todo negocio o componenda intervenido entre médicos y farmacéuticos, auxiliares médicos o personas relacionadas de algún modo con el ejercicio de la profesión médica.
- c) Practicar actos que rebajen la dignidad profesional.
- d) Aprovechar las influencias oficiales, en caso de ejercer función pública, de carácter electivo, o desempeñar algún cargo administrativo para promover su posición profesional y aumentar de esa manera su clientela.

ARTÍCULO 20.- Es una imprudencia reprensible en todo médico darle aplicación inmediata a nuevos procedimientos de diagnóstico o de tratamiento, a menos que se haya tenido la preocupación de prevenir a sus colegas, en cuanto a los peligros eventuales que esos procedimientos pudieran acarrear. Asimismo constituyen faltas graves los siguientes hechos:

- a. Divulgar los preindicados procedimientos entre personas extrañas a la profesión médica, cuando todavía ni el valor terapéutico ni la inocuidad de los mismos hayan sido suficientemente comprobados científicamente.
- b) Sorprender la buena fe de los médicos o pacientes, recomendando como saludables procedimientos insuficientemente ensayados.
- c) Expedir informes tendenciosos o certificaciones complacientes.
- d) En los procedimientos diagnósticos y los terapéuticos, los médicos no deben participar en ellos sino tienen aval de la Comisión Nacional de Bioética.

ARTÍCULO 21.- El ejercicio de la medicina comprende también la expedición, de acuerdo con las constataciones del/de la médico, de los certificados y demás documentos previstos por disposición de la ley, y esas piezas deberán llevar la firma manuscrita del/ de la médico que las expida.

Título IV

Deberes de los médicos con los enfermos

ARTÍCULO 22.- Desde el momento en que el/la médico ha sido llamado para atender a un/una enfermo, y ha aceptado hacerse cargo del/de la paciente, asume los siguientes deberes:

- a) Asegurarle al/a la enfermo de inmediato, bien sea personalmente o ya mediante la ayuda de una tercera persona competente para el caso, todos los cuidados y las atenciones que estén a su disposición y estime necesarios de acuerdo con las circunstancias.
- b) Mostrarse siempre comprensivo con el paciente y sus relacionados y conducirse de forma humanizada y de las mejores maneras.
- c) El/la médico deberá informar al/la paciente y/o familiares sobre la enfermedad y los efectos beneficiosos, indeseables o secundarios de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos.

ARTÍCULO 23.- En la determinación de su diagnóstico, el medico deberá proceder siempre con la más cuidadosa atención, y a este efecto:

- a) Hará caso omiso del tiempo que ese esmero pudiera consumirle.
- b) Buscará, si fuese necesario, la ayuda o consejos de otros médicos provistos de mayores conocimientos o experiencias.

- c) Empleará los métodos científicos más apropiados.

PÁRRAFO I.- Después de haber precisado su diagnóstico y de haber hecho las indicaciones terapéuticas que fuesen pertinentes, el/la médico deberá esforzarse por conseguir el más perfecto cumplimiento de sus indicaciones, sobre todo y con especial esmero cuando la vida del/de la paciente estuviese corriendo peligro.

PÁRRAFO II.- En los casos en que el/la paciente (o los padres, si se trata de menores), rehúsen someterse a las indicaciones del/de la médico, deberá consignarse por escrito en el record del/de la paciente, debidamente avalado por testigos. Será facultad del/ de la médico retirarse o no del caso.

ARTÍCULO 24.- A la medida compatible con la calidad y la eficacia de sus cuidados profesionales, y sin disminuir en modo alguno los deberes morales de asistencia que tiene contraídos con todo paciente, el/la médico debe limitar a lo estrictamente necesario sus prescripciones, su actuación y la frecuencia de sus visitas.

ARTÍCULO 25.- El/la médico que sea llamado, a prestar su asistencia a favor de alguna familia o comunidad, debe tomar las medidas que aseguren la indispensable profilaxis. Asimismo, debe empeñarse en que tanto los pacientes como quienes lo rodean adquieran clara conciencia de sus responsabilidades respecto a sus vecinos y de si mismo. El/la debe, además imponer el debido acatamiento de las reglas de higiene y profilaxis; y en caso negativo, deberá, si fuese necesario, negarse a seguir prestando sus servicios al /a la enfermo.

ARTÍCULO 26.- En los casos de que el/la médico sea llamado para atender de urgencia a algún/a menor o persona incapacitada, deberá prestar los servicios profesionales que fuesen indispensables, aún cuando no hubiese sido posible obtener previamente el consentimiento legal de la persona responsable.

ARTÍCULO 27.- A excepción de los casos previstos en el artículo anterior, el/la médico que presta servicios profesionales en un internado de niños o en algún otro establecimiento semejante, deberá cuando se trata de casos graves:

- a) Cuidar de que los padres o tutores del/de la paciente sean debidamente informados.
- b) Procurar o aceptar juntas consultivas con colegas, que la familia del enfermo o éste mismo, en caso que algún adulto, hubiese designado.

ARTÍCULO 28.- El/la médico puede reservarse todo pronóstico grave, y, en caso de un pronóstico fatal, éste solo debe serle revelado al/a la enfermo usando al efecto los medios que aconseje una prudencia extrema. En todo caso la familia del/ de la paciente deberá ser informada, a menos que el/ la enfermo, previamente enterado, lo hubiese prohibido o hubiese designado otra persona para recibir tal comunicación.

PÁRRAFO.- El/la médico está en el deber de proporcionarle a su paciente, en caso de solicitarlo, todas las explicaciones que fueren necesarias.

ARTÍCULO 29.- Exceptuando los casos de urgencia y aquellos en los cuales su abstención constituya violación a los deberes humanitarios, el/la médico siempre tiene el derecho de rehusar prestar sus servicios por razones personales o profesionales.

ARTÍCULO 30.- El/la médico puede suspender la prestación de sus servicios médicos, a todo enfermo siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Cuidar de que su retiro no le cause perjuicios al/ a la enfermo.
- b) Procurar que el/la enfermo continuará recibiendo atención médica adecuada.
- c) Suministrar al/a la médico que lo sustituya, todos los datos útiles a la apropiada atención del/de la enfermo, si es necesario.

ARTÍCULO 31.- El/la médico, no debe inmiscuirse en los asuntos concernientes a la familia de sus pacientes, a menos que no afecte la salud de sus pacientes.

ARTÍCULO 32.- Si en razón de sus propias convicciones religiosas, el/la médico estima que le está vedado aconsejar o practicar algún procedimiento, debe comunicárselo a su paciente, gestionando la continuación de las atenciones médicas al/a la paciente, por algún/a colega de reconocida competencia.

Título V

En el ejercicio liberal de la profesión

ARTÍCULO 33.- El/la médico debe fijar por sí mismo la importancia de sus honorarios, pero en toda circunstancia debe hacerlo con mesura y tacto. Queda al criterio del/de la médico, el discutir sus honorarios profesionales con el/la paciente, a su propia iniciativa o a requerimiento del/ de la paciente mismo. Honorarios aproximados del tratamiento médico a efectuarse, tomando en cuenta las variantes o imprevistos, según la complejidad del caso. Los elementos de juicio, a ese efecto, serán los siguientes:

- a) Nivel de preparación del/ de la médico. La atención especializada tendrá una mayor remuneración.
- b) Situación económica del/ de la paciente
- c) Las circunstancias de naturaleza especial, tales como la gravedad del caso, las condiciones en que los servicios profesionales fueron prestados, etc.

- d) A todo médico le está prohibido disminuir el monto de sus honorarios para hacer competencia a otros colegas, por debajo de la tarifas, que los organismos competentes hubiesen establecido, o, en su defecto, por debajo de los que el uso haya consagrado.
- e) El/la médico está investido de entera libertad para prestar gratuitamente sus servicios profesionales, en los casos en que la voz de su conciencia, le sugiera esa benevolencia.
- f) En los casos de procedimientos el/la médico tratante será responsable de los honorarios de sus ayudantes.

ARTÍCULO 34.- La presencia de un/a médico en el acto de la operación u otro procedimiento, le confiere el derecho de devengar honorarios especiales, siempre y cuando dicha presencia haya sido solicitada por el/la enfermo o por un/a miembro de su familia.

ARTÍCULO 35.- Todo médico podrá elegir su equipo de trabajo respetando las normas institucionales y las leyes vigentes establecidos al respecto.

Título VII

Cuando médicos ejercen sujeto a un contrato de trabajo

ARTÍCULO 36.- Cuando la profesión se ejerza dentro de un sistema pre-pagado de atención médica, sea éste estatal o privado, el/la médico cumplirá fielmente lo establecido en el contrato de trabajo, en lo relativo a sus deberes, sus contratantes, la parte que a ellos les corresponda cumplir.

PÁRRAFO I.- Si los contratantes no cumplen con la parte que a ellos le corresponda o las circunstancias existentes en relación al costo de la vida, al momento de la firma del contrato, cambian, producto de un proceso inflacionario, el/la médico deberá informar a la empresa contratante o al Estado, su inconformidad con la nueva situación y podrá exigir los reajustes necesarios en el contrato, de acuerdo con la nueva situación, otorgando un plazo prudente a sus contratantes, para que sus demandas sean obtemperadas.

ARTÍCULO 37.- En el caso extremo de que la nueva situación del costo de la vida, o el incumplimiento de los contratantes con la parte que les corresponda del contrato ponga en peligro la estabilidad social del/ de la médico y sus familiares y el plazo prudente que se otorgó para obtemperar a los reclamos del/ de la médico haya vencido, éste podrá, actuando siempre en consonancia y bajo las directrices del CMD, abstenerse de prestar sus servicios a la empresa o el Estado que rechace obtemperar con sus justos reclamos.

ARTÍCULO 38.- En caso que el/la médico sea acusado por sus contratantes, de no cumplir con los deberes estipulados en su contrato, los contratantes podrán someter al/a la médico al Tribunal Disciplinario del CMD, donde se establecerá si

es culpable o inocente de los cargos.

PÁRRAFO I.- En caso de ser encontrado culpable, se sancionará al/a la médico de acuerdo con la gravedad de la falta de la que haya sido encontrado culpable.

PÁRRAFO II.- En caso de ser declarado inocente, sus acusadores/as deberán retractarse de sus acusaciones y tratarán de resarcir el daño causado al prestigio del/ de la médico, con las medidas que para estos fines, determine el Tribunal Disciplinario del CMD.

Título VIII

De las relaciones de los médicos con sus colegas

ARTÍCULO 39.- Las relaciones entre los médicos descansan, esencialmente en su mutuo respeto: Lealtad y consideración.

PÁRRAFO I.- Constituye falta a la ética profesional cualquier acto que directa o indirectamente pretenda difamar, injuriar o calumniar a un/a colega en su ejercicio o integridad profesional.

PÁRRAFO II.- A todo médico le está prohibido difamar, injuriar, calumniar, hablar mal de sus colegas y hacerse eco de rumores que puedan causarle daño a su colegas en el ejercicio de su profesión, y de su moral como persona.

PÁRRAFO III.- Constituye una acción encomiable y permitible defender a un/a colega cuando fuese injustamente criticado, difamado, injuriado, calumniado e injusta o indebidamente sometido a un tribunal disciplinario.

ARTÍCULO 40.- En cualquier conflicto entre dos o más colegiados, sin perjudicar el legítimo ejercicio de las acciones legales, éstos deben recurrir previamente al CMD, a fin de que éste procure una solución extrajudicial y equitativa, si procede, y en caso que no se obtenga este avenimiento, continuará la investigación sumaria correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Es deber del/de la médico entregar los resultados de estudios realizados al/a la paciente, salvo aquellos de propiedad pública o institucional.

ARTÍCULO 42.- Es deber del/ de la médico ayudar a la formación técnica de sus colegas y en la atención profesional de los pacientes.

ARTÍCULO 43.- El/la médico que por sus funciones le corresponda intervenir en el nombramiento o exoneración de médicos en el sector público o privado, así como en su calificación y ascenso, deberá respetar las normas éticas. Además, deberá basarse, objetiva y fundadamente, en los antecedentes profesionales, conocimientos científicos, dones de caballerosidad, corrección y honorabilidad de los concursantes.

ARTÍCULO 44.- Es contrario a la ética profesional deponer o intentar deponer a un colega del cargo público o privado que sirva, cualesquiera que sean los medios utilizados, siempre que el/la médico esté cumpliendo con su deber.

PÁRRAFO.- Los médicos están obligados a acatar la prohibición de reemplazar en su cargo a los colegas en los casos que el CMD acuerde que éstos han sido injusta o indebidamente separados de ellos.

ARTÍCULO 45.- Les está prohibido a los médicos, cobrar honorarios por la atención de sus colegas, padres, cónyuges e hijos, cuando estas atenciones sean canceladas del peculio del/de la médico, y quedan obligados a que esta atención sea oportuna y esmerada.

PÁRRAFO.- A su vez, el/la médico que recibe la atención, ya sea personalmente o de alguno de sus familiares arriba señalados, deberán pagar los insumos correspondientes en las prestaciones que los quieren.

ARTÍCULO 46.- El derecho del/ de la médico a la justa remuneración o retribución de los servicios prestados al/a la enfermo es independiente de los resultados del tratamiento. Le está prohibido cobrar y/o pagar a otro médico por el envío o entrega de pacientes, aún cuando esto ultimo sea necesario y de beneficio para la salud del/de la enfermo. De la misma manera, cometerán graves faltas éticas el/la colegiado que pague o cobre comisiones por recepción o envío de enfermos y exámenes complementarios de gabinete.

ARTÍCULO 47.- Sólo está permitida la distribución de honorarios que se fundamente en la colaboración para la prestación de servicios y en la correlativa responsabilidad.

Título IX

Deberes de los médicos con la sociedad

ARTÍCULO 48.- Teniendo en cuenta la edad y la salud del/de la médico, así como su especialidad, es deber de todo médico, cooperar en la protección de la salud pública, y, allí donde fuere necesario y posible, a favor también de toda organización tendente a protegerla de manera permanente.

ARTÍCULO 49.- La existencia de organismos tales como Instituto Dominicano de Seguros Sociales(IDSS), el Seguro Nacional de Salud (SENASA), y organizaciones privadas semejantes, que garanticen lo estatuido el artículo anterior, no autoriza al/a la médico a hacer caso omiso de lo establecido en el Artículo 24 de este Código.

ARTÍCULO 50.- El ejercicio habitual de la medicina al servicio de alguna organización privada, o bien de alguna institución o colectividad, bajo cualquier forma que sea prestado ese servicio, en todos los casos deberá estar amparado por las Leyes 6097, 68-

03, 42-01 y 87-01, y sus reglamentos.

ARTÍCULO 51.- Los médicos tienen la obligación de informar al organismo correspondiente y en su defecto al CMD, acerca de los convenios establecidos anexos a las leyes mencionadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 52.- El/la médico no debe ser a la vez médico controlador/a, supervisor(a) o inspector/a de una empresa que ofrece servicios pre-pagados de atención médica y médico tratante de un/a enfermo afiliado a esa empresa.

ARTÍCULO 53.- El/la médico señalado en el artículo anterior debe advertir al/ a la paciente a quien estuviese examinando, que lo hace únicamente dentro de los límites de sus funciones como tal, y debe conducirse con esmerada discreción, a fin de no dejar traslucir en sus palabras ningún dato, ni lugar a ninguna interpretación, sobre el caso que estuviese investigando.

ARTÍCULO 54.- El/la médico inspector, supervisor/a o de control no debe inmiscuirse en ninguno de los pormenores del tratamiento. Sin embargo, si en el curso de sus investigaciones se viere envuelto en algún desacuerdo con el/la médico tratante, respecto del diagnóstico o el tratamiento del/de la paciente, deberá comunicarle sus impresiones personalmente al/a la médico tratante, siempre que a su juicio pueda ser de alguna utilidad al/a la enfermo.

ARTÍCULO 55.- Al/a la médico encargado de efectuar alguna inspección, supervisión o algún control, deberá guardar completa reserva, vis a vis de la administración del establecimiento, y se limitará únicamente, a enumerar sus conclusiones en lo atinente a las cuestiones administrativas, sin hacer ninguna referencia a las razones médicas que las motivan.

PÁRRAFO.- Los informes de índole profesional que forman parte de los expedientes redactados por los médicos inspectores/as, no les pueden ser comunicados a personas ajenas al servicio médico de los predichos establecimientos, ni tampoco a ninguna otra oficina de carácter administrativo.

ARTÍCULO 56.- Ningún/a médico podrá ser médico tratante a la vez que médico experto (esto es, el que realiza un experticio médico) de un mismo paciente.

PÁRRAFO.- Salvo el caso de haber intervenido, previo acuerdo entre las partes, ningún/a médico debe aceptar que se le escoja para efectuar un experticio respecto del cual estuviesen en juego los intereses de alguno de sus pacientes o de algunos de sus amigos, de sus parientes o de algún grupo al cual el/ella preste sus servicios profesionales. Tampoco podrá hacer tal cosa cuando sus propios intereses estuvieran en juego.

ARTÍCULO 57.- Antes de comenzar su trabajo, el/la médico experto deberá informar de su misión a la persona a quien le toque examinar.

ARTÍCULO 58.- Cuando algún/a médico fuese designado para alguna misión incumbente a los médicos expertos o de los médicos inspectores/as y a su juicio los asuntos que se van a ventilar resulten extraños a las técnicas propias de su función, tendrá que inhibirse para llevar acabo esa misión.

ARTÍCULO 59.- En la redacción de sus informes, el/la médico experto cuidará de consignar únicamente aquellos elementos cuya naturaleza fuere necesaria para formular las respuestas debidas a las cuestiones que le hubiesen sido propuestas.

Titulo X

Deberes de los médicos para con miembros de profesiones afines

ARTÍCULO 60.- En sus relaciones profesionales con miembros del equipo de salud afines, los médicos deberán respetar la independencia de tales profesiones. Asimismo, deben evitar todo acto tendente a perjudicarlos, vis a vis, de su clientela y en todas circunstancias deben mostrarse con ellos corteses y comprensivos.

ARTÍCULO 61.- Todo médico está en el deber de mostrarse benévolo y cortés con los auxiliares médicos, sin actuar en forma desconsiderada con ellos.

ARTÍCULO 62.- Todo contrato intervenido entre uno o varios médicos y miembros del equipo de salud, cuyo objetivo sea de índole profesional, deberá ser previamente sometido al CMD, o algún otro organismo similar para ser verificado y poder determinar si los términos del proyecto contrato, están conformes a las leyes vigentes y con lo establecido por el presente Código y, además, si no lesiona la dignidad profesional del/de la médico.

Titulo XI

Normas éticas relativas a la atención médica de personas detenidas

La interpretación del presente Titulo se fundamentará en:

ARTÍCULO 63.-

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas (ONU);
- b) Las normas establecidas en la Declaración de Tokio, de la Asociación Médica Mundial, sobre la participación de médicos en torturas y otros procedimientos crueles o degradantes;
- c) Los principios de Ética Médica aprobados por la ONU para la protección de las personas detenidas;
- d) Las disposiciones generales contenidas en el presente Código;

- e) Que el cumplimiento de una orden superior, no excluye a una persona de sus responsabilidades legales y éticas, por participar como autor/a, cómplice, o encubridor/a de hechos delictuales.
- f) Que es deber ineludible de los médicos responsabilizarse plenamente por los exámenes, prescripciones, certificados o documentos que emitan en el ejercicio de su profesión; y
- g) Normas relativas a la atención médica de detenidos u otras personas en las cuales pueda sospecharse actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyo cumplimiento será obligatorio para los colegiados.

ARTICULO 64.-

- 1) El/la médico no deberá atender a una persona en las siguientes condiciones:
 - a) Si el/la médico está impedido de identificarse;
 - b) Si el/la médico se encuentra encubierto, encapuchado o bajo otra forma que impida su reconocimiento físico;
 - c) Si el/la médico está con la vista vendada, salvo que sea por causa médica justificada bajo otra condición o artefacto destinado a impedir que el paciente pueda ver al/a la médico;
 - d) En un sitio de detención que no sea en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto;
 - e) En presencia de terceros que dificulten el contrato franco o alteren la relación natural entre médico y paciente.
- 2) El/la médico deberá identificarse si se lo solicita su paciente. Bajo ninguna consideración podrá negarse a dicha solicitud.
- 3) Ningún/a médico podrá participar como observador/a en sesiones de interrogatorios, menos aún informar a los interrogadores/as u otras personas relacionadas, respecto a la capacidad física o síquica del/de la interrogado para soportar apremios ilegítimos. Además, no podrá establecer con los detenidos relación profesional alguna que no tenga, como único fin el beneficio del/de la paciente.
- 4) Los médicos que deban realizar exámenes u otras acciones profesionales en personas detenidas, además de ceñirse a las disposiciones anteriores, deberán identificarse plenamente con el

nombre completo, y numero de inscripción del CMD.

- 5) El/la médico deberá practicar el examen médico solamente cuando goce de la libertad necesaria para efectuarlo, emitir su diagnóstico y anotar sus observaciones.
- 6) Si por razones de estricta urgencia médica o bajo amenaza, apremio o compulsión, un/a médico se ve impedido de cumplir cabalmente las disposiciones anteriores, deberá hacerlo, tan pronto le sea posible, informar de esta situación al CMD el cual tratará su información con absoluta reserva, si así lo solicita el/la denunciante.

ARTÍCULO 65.- El/la médico no debe rehusarse a atender un paciente sin mediar causa justificada, en conocimiento de no existir otro colega que pueda hacerse cargo del/de la enfermo.

ARTÍCULO 66.- El/la médic@ no deberá aplicar a un enferm@ ningún tratamiento que signifique riesgo cierto o mutilación grave, sin informar debidamente al/a la paciente y contar con su consentimiento o el de sus familiares responsables cuando sea menor de edad o esté incapacitado para decidir.

Título XII

Procedimiento para juzgar a un médico

ARTÍCULO 67.- Las acusaciones sobre supuestas violaciones a la ética profesional deben ser enviadas al Secretariado de Ética, cuyo Secretario funge como Fiscal, con copia al/a la Presidente/a del CMD, quien a su vez apoderará del caso a dicho Secretariado.

PÁRRAFO I.- Las acusaciones deben ser específicas, concisas y precisas, con pruebas concretas, siempre que fuese posible.

PÁRRAFO II.- El/la Secretario de Ética del CMD, junto a la Comisión de Ética debidamente constituida, reunirá todas las evidencias del caso y luego de escuchar a las partes, calificará de ha o no la lugar.

PÁRRAFO III.- La Comisión de Ética, debidamente constituida no podrá recomendar sanciones contra el/la acusado, las cuales se harán después de celebrar un juicio en el Tribunal Disciplinario, en el cual el/la acusado tenga oportunidad de defenderse de los cargos que se le hacen, excepto que haya sido encontrado culpable de la misma violación de que se le acusa por un tribunal ordinario de justicia, o que existan pruebas concluyentes que no dejen lugar a ninguna duda razonable de su culpabilidad.

PÁRRAFO IV.- Sólo podrán juzgarse en ausencia, aquellos acusados a quienes haya sido imposible de notificar verbal y por escrito la celebración del juicio, o a los que notificados, se nieguen a comparecer ante la Comisión Ética o del Tribunal

Disciplinario.

PÁRRAFO V.- El proceso de conocimiento de todo sometimiento de un/una médico al Tribunal Disciplinario del CMD, vía el Secretariado de Ética, en todo momento deberá ceñirse estrictamente a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Código Internacional de Ética Médica, la Constitución de la República Dominicana y el presente Código de Ética Médica del CMD.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento que debe seguir cualquier sometimiento de un/a médico por supuestas violaciones al Código de Ética Médica del CMD será establecido, en detalles, en el Reglamento del Tribunal Disciplinario del CMD indicado por la Ley 68-03.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ